

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

MSP-MSP-2026-0004-A Se expide la normativa secundaria para la intervención del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo, ubicado en la ciudad de Guayaquil	2
--	---

RESOLUCIÓN:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD:

ARCONEL-ARCONEL-2026-0002-RES Se determina el “Rubro de compensación por energía generada por grupos electrógenos de emergencia a reconocer a los generadores de emergencia (RCEGEE)”	12
---	----

ACUERDO Nro. MSP-MSP-2026-0004-A

MARÍA JOSÉ PINTO GONZALEZ ARTIGAS
VICEPRESIDENTA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador dispone como deber primordial del Estado, garantizar sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos establecidos en dicha Norma Suprema y en los instrumentos internacionales, en particular la salud;

Que el artículo 32 de la citada Constitución de la República del Ecuador dispone: “*La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.*”;

Que el segundo inciso del artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “*(...) La Función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas.*”;

Que el segundo inciso del artículo 149, de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*(...) La Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, cuando no reemplace a la Presidenta o Presidente de la República, ejercerá las funciones que ésta o éste le asigne*”;

Que el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador, señala “*Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial. La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional. Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico*”;

Que el artículo 360 de la Constitución de la República, prevé: “*El sistema garantizará, a través de las instituciones que lo conforman, la promoción de la salud, prevención y atención integral, familiar y comunitaria, con base en la atención primaria de salud; articulará los diferentes niveles de atención; y promoverá la complementariedad con las medicinas ancestrales y alternativas. La red pública integral de salud será parte del sistema nacional de salud y estará conformada por el conjunto articulado de establecimientos estatales, de la seguridad social y con otros proveedores que pertenecen al Estado, con vínculos jurídicos, operativos y de complementariedad.*”;

Que el artículo 361 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena al Estado ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Salud a través de la Autoridad Sanitaria Nacional, responsable de formular la política nacional de salud, y de normar, regular y controlar todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector;

Que el artículo 362 de la Constitución de la República, dispone: “*La atención de salud como servicio público se prestará a través de las entidades estatales, privadas, autónomas, comunitarias y aquellas que ejerzan las medicinas ancestrales alternativas y complementarias. Los servicios de salud serán seguros, de calidad y calidez, y garantizarán el consentimiento informado, el acceso a la información y la confidencialidad de la*

información de los pacientes. Los servicios públicos estatales de salud serán universales y gratuitos en todos los niveles de atención y comprenderán los procedimientos de diagnóstico, tratamiento, medicamentos y rehabilitación necesarios;

Que el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, señala: “*Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código*”;

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica de Salud, establece que la salud es el completo estado de bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de enfermedades; y, un derecho humano inalienable, indivisible, irrenunciable e intransigible, cuya protección y garantía es responsabilidad primordial del Estado;

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica de Salud, prevé que la Autoridad Sanitaria Nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de dicha Ley; siendo obligatorias las normas que dicte para su plena vigencia;

Que el numeral 24 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Salud, establece “Es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública: [...] 24. Regular, vigilar, controlar y autorizar el funcionamiento de los establecimientos y servicios de salud, públicos y privados, con y sin fines de lucro, y de los demás sujetos a control sanitario;”;

Que el artículo 28 del Código Orgánico Administrativo establece “*Principio de colaboración. Las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos*”;

Que mediante Oficio Nro. MSP-MSP-2026-0111-O del 6 de marzo del 2026, la máxima autoridad de la Autoridad Sanitaria Nacional convocó a una reunión a las autoridades del Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa Nacional y Ministerio de Gobierno; a fin de dar cumplimiento con lo señalado en la Disposición General del Decreto Nro. 318, expedido el 4 de marzo del 2026;

Que el artículo 63 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, estipula: “*Al ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público le corresponde dirigir las políticas, planificación, regulación, gestión y control de la Policía Nacional*”;

Que los literales a) y b) del artículo 10 de la Ley Orgánica de Defensa Nacional, determinan: “*Las atribuciones y obligaciones del Ministro de Defensa Nacional, son: a) Administrar las Fuerzas Armadas de conformidad a las políticas y directivas impartidas por el Presidente de la República; b) Ejercer la representación legal del Ministerio de Defensa Nacional y de las Ramas de las Fuerzas Armadas [...]*”;

Que con Decreto Ejecutivo No. 222 de 18 de noviembre de 2025 el Señor Presidente Constitucional de la República encargó las funciones de máxima autoridad del Ministerio de Salud Pública a la Señora Vicepresidenta Constitucional de la República;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 318, de 04 de marzo de 2026, el Presidente Constitucional de la República dispuso la intervención temporal, excepcional e integral del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo, ubicado en la ciudad de Guayaquil, con el objeto de: “a) Restablecer el control institucional y la continuidad del servicio público de salud; b) Prevenir, impedir, neutralizar y erradicar cualquier forma de coacción, intimidación o infiltración de grupos de delincuencia organizada en la gestión hospitalaria, en especial en los procesos de contratación, abastecimiento, adquisición de medicamentos e insumos, así como en la administración de bodegas, farmacia y servicios generales; y, c) Proteger la vida e integridad de los servidores, trabajadores, pacientes y usuarios del establecimiento.”;

Que el Decreto Ejecutivo Nro. 318, de 04 de marzo de 2026, en su Disposición General establece que corresponde al Ministerio de Salud Pública, en coordinación con el Ministerio de Gobierno, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa emitir la normativa secundaria necesaria para la ejecución de la intervención temporal, excepcional e integral del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo, ubicado en la ciudad de Guayaquil, otorgándole para el efecto el término de cinco días contados al partir de la suscripción de dicho instrumento jurídico.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Ejecutivo No. 222 de 18 de noviembre de 2025, y el Decreto Ejecutivo Nro. 318 de 04 de marzo de 2026,

ACUERDA:

Artículo 1.- Expedir la normativa secundaria para la intervención del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo, ubicado en la ciudad de Guayaquil.

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 2.- Objeto: La presente normativa tiene por objeto regular la ejecución operativa, administrativa, técnica y de control de la intervención temporal, excepcional e integral del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo, de la ciudad de Guayaquil, dispuesta mediante Decreto Ejecutivo No. 318, expedido el 4 de marzo de 2026, estableciendo las reglas aplicables para la dirección de la intervención, la adopción de medidas orientadas a garantizar la prestación continua, segura y de calidad del servicio de salud pública, el control de abastecimiento, adquisición de medicamentos e insumos, la revisión de procesos administrativos y contractuales, el acceso a la información institucional, y la coordinación interinstitucional necesaria para el cumplimiento de sus fines, así como la implementación de medidas destinadas a proteger la vida e integridad de los servidores, trabajadores, pacientes y usuarios del establecimiento.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación: Las disposiciones de la presente normativa son de obligatorio cumplimiento para:

1. Las autoridades, servidores, trabajadores y personal bajo cualquier modalidad de vinculación del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo;
2. Las personas naturales o jurídicas que mantengan relaciones contractuales, administrativas, operativas o de prestación de bienes y servicios con dicho establecimiento de salud;
3. Las unidades, dependencias y órganos competentes del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que, en el ámbito de sus atribuciones, deban intervenir, coordinar, facilitar o ejecutar acciones vinculadas con el proceso de intervención; y,
4. Las demás entidades públicas que, en el ámbito de sus competencias, cooperen en la implementación de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo Nro. 318 de 04 de marzo de 2026.

Artículo 4.- Criterios rectores y límites de actuación: La interpretación y aplicación de la presente normativa se regirá por los siguientes criterios:

1. Continuidad, regularidad y seguridad en la prestación del servicio público de salud;
2. Legalidad, motivación y control de las actuaciones administrativas adoptadas durante la intervención;
3. Transparencia, trazabilidad y control reforzado de los procesos de abastecimiento, contratación, bodega, farmacia e inventarios;
4. Coordinación y colaboración obligatoria entre las entidades y órganos que deban intervenir en el proceso;
5. Proporcionalidad y temporalidad de las medidas adoptadas, las cuales deberán limitarse estrictamente a los fines de la intervención; y,
6. Protección del interés público, de la integridad institucional del establecimiento y de los derechos de los pacientes, usuarios, servidores y trabajadores.

Artículo 5.- Deber de colaboración obligatoria: Todas las autoridades, servidores, trabajadores, contratistas y proveedores del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo, así como las unidades competentes del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social relacionadas con su administración, operación, contratación, abastecimiento, talento humano, tecnología, archivo, bodega y farmacia, estarán obligados a proporcionar de manera inmediata, completa, veraz y oportuna la información, documentación, accesos, facilidades y el apoyo que sean requeridos por el interventor o por los equipos técnicos designados en el marco de la intervención.

**CAPÍTULO II
RÉGIMEN JURÍDICO Y ALCANCE DE LA INTERVENCIÓN**

Artículo 6.- Naturaleza jurídica de la intervención: La intervención del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo constituye una medida administrativa excepcional, temporal e integral de carácter funcional, dispuesta para restablecer las condiciones de dirección, control, continuidad, seguridad, legalidad y regularidad en la prestación del servicio público de salud dentro de dicho establecimiento.

La intervención se ejercerá exclusivamente respecto sobre el ámbito material, operativo, administrativo y técnico del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo, durante el plazo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 318 expedido el 4 de marzo del 2026, sin que implique alteración de la naturaleza jurídica ni sustitución general de las competencias legalmente atribuidas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Artículo 7.- Alcance material de la intervención: La intervención comprenderá, de manera enunciativa pero no limitativa, los siguientes ámbitos de gestión del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo:

1. Dirección y gestión administrativa e institucional;
2. Gestión financiera, presupuestaria y de ejecución del gasto;
3. Contratación pública, incluidos los procesos preparatorios, precontractuales, contractuales y de ejecución;
4. Abastecimiento, almacenamiento, custodia, distribución y control de medicamentos, dispositivos médicos, bienes estratégicos en salud e insumos médicos;
5. Bodega, farmacia, inventarios físicos y registros de existencias;
6. Servicios hospitalarios, apoyo diagnóstico, servicios clínico-quirúrgicos y servicios administrativos de soporte;
7. Talento Humano, organización funcional y evaluación de necesidades operativas;
8. Servicios externalizados, incluyendo alimentación, lavandería, seguridad y limpieza;
9. Seguridad institucional, control de accesos y resguardo de áreas críticas;
10. Infraestructura, equipamiento, unidades móviles y condiciones de funcionamiento del establecimiento;
11. Levantamiento de información, elaboración de informes situacionales, auditorías, evaluaciones técnicas y acciones de control, y;
12. Las demás actuaciones estrictamente necesarias para el cumplimiento de los fines de la intervención, de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 318 de 04 de marzo de 2026, las directrices emitidas por la máxima autoridad del sistema nacional de salud y esta normativa.

Artículo 8.- Plazo de la intervención: La intervención del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo tendrá el plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir del 04 de marzo de 2026. La eventual prórroga del plazo de la intervención se sujetará a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 318.

Artículo 9.- Fases de ejecución de la intervención: La intervención se ejecutará, de manera referencial y sin perjuicio de las medidas urgentes que deban adoptarse, a través de las siguientes fases:

Diagnóstico Inicial: Orientada al levantamiento, verificación y sistematización de información institucional relevante para determinar las condiciones en las que inicia la intervención.

Esta fase comprenderá, al menos, la elaboración de informes situacionales por cada dirección médica, técnica, coordinación general y jefatura de servicio; la revisión del estado de la infraestructura, equipamiento, unidades móviles, talento humano, servicios hospitalarios, abastecimiento, inventarios, procesos contractuales, ejecución presupuestaria y demás componentes necesarios para identificar riesgos, brechas y nudos críticos de gestión.

Control y saneamiento: Orientada a la adopción de medidas correctivas, de control y regularización administrativa, operativa y técnica, destinadas a asegurar la continuidad, seguridad, legalidad y eficiencia en la prestación del servicio público de salud.

Esta fase comprenderá, según corresponda, acciones vinculadas a la gestión del talento humano, revisión y centralización de los procesos de contratación en curso y de contratos vigentes; el control reforzado del abastecimiento, bodega, farmacia e inventarios; la regularización de adquisiciones de medicamentos, bienes estratégicos en salud y dispositivos médicos; la evaluación de servicios externalizados; la implementación de acciones de seguridad institucional; y la ejecución de auditorías, exámenes especiales, verificaciones y demás medidas de saneamiento necesarias.

Fortalecimiento institucional: Orientada a consolidar la estabilidad operativa y administrativa del establecimiento, mediante la implementación de mejoras sostenibles en la gestión hospitalaria.

Esta fase comprenderá, entre otros aspectos, la optimización de la producción de los servicios clínico-quirúrgicos y administrativos, la formulación o actualización del Plan Médico Funcional, la regularización de condiciones requeridas para el permiso de funcionamiento emitido por la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada, la estandarización de procesos críticos y la definición de acciones de mejora que permitan sostener la continuidad, calidad y control institucional una vez concluida la intervención.

Las fases previstas en este artículo podrán desarrollarse de manera simultánea o superpuesta, cuando la naturaleza de las medidas a adoptarse así lo justifique, con el fin de garantizar la continuidad y seguridad de la prestación del servicio de salud pública.

CAPÍTULO III

DEL INTERVENTOR Y DEL EJERCICIO DE LA INTERVENCIÓN

Artículo 10.- Ámbito de actuación del interventor: El interventor designado conforme al Decreto Ejecutivo No. 318 ejercerá, durante el período de intervención, la máxima autoridad administrativa y operativa del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo, dentro del ámbito material, funcional y temporal definido en dicho instrumento y en la presente normativa.

En ejercicio de la intervención, le corresponde dirigir, disponer, coordinar, supervisar y controlar las acciones necesarias para el restablecimiento del control institucional, así como para garantizar la continuidad, seguridad y regularidad de la prestación del servicio público de salud, sin que ello implique alteración de la naturaleza jurídica del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ni sustitución general de sus competencias.

Las decisiones del interventor serán de cumplimiento obligatorio en el ámbito de la intervención y se ejecutarán a través de las unidades administrativas, técnicas, financieras, jurídicas, operativas y asistenciales competentes del Hospital.

Artículo 11.- Facultades del interventor: Para el cumplimiento de los fines de la intervención, el interventor tendrá las siguientes facultades:

1. Dirigir y coordinar integralmente el proceso de intervención del establecimiento de salud, conforme al Decreto Ejecutivo No. 318, a las directrices emitidas por la autoridad competente y a la presente normativa;
2. Emitir disposiciones, lineamientos, instructivos internos, requerimientos y medidas de cumplimiento obligatorio para las autoridades, servidores, trabajadores, contratistas y unidades vinculadas a la gestión del hospital, dentro del ámbito de la intervención;
3. Requerir, acceder, verificar y disponer el levantamiento de información, documentación, bases de datos, reportes, expedientes, contratos, inventarios, registros físicos y digitales y demás insumos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones;
4. Disponer evaluaciones, verificaciones, inspecciones, auditorías internas, revisiones técnicas y administrativas, así como requerir la práctica de exámenes especiales y acciones de control ante los órganos competentes;
5. Disponer medidas de control, regularización y saneamiento respecto de abastecimiento, bodega, farmacia, inventarios, cadena de custodia, trazabilidad, almacenamiento, distribución y resguardo de medicamentos, insumos, dispositivos médicos y bienes estratégicos en salud;
6. Revisar integralmente los procesos de contratación pública, órdenes de compra, adjudicaciones, convenios, contratos en ejecución o planificados, con especial énfasis en medicamentos, dispositivos médicos, mantenimiento, seguridad, limpieza, lavandería, alimentación y demás servicios críticos;
7. Disponer, dentro del marco del ordenamiento jurídico aplicable, la suspensión, terminación, declaratoria de desierto y demás acciones respecto de los procesos de contratación y de contratos, cuando existan riesgos para la legalidad, continuidad del servicio, control institucional o interés general, procurando la continuidad de las prestaciones esenciales;
8. Coordinar obligatoriamente con las direcciones competentes del IESS la ejecución de los procesos de adquisición centralizada de medicamentos, bienes estratégicos en salud, dispositivos médicos y servicios externalizados, así como disponer las acciones internas necesarias para viabilizar dichas directrices;
9. Disponer la evaluación extraordinaria del talento humano, la revisión de estructuras funcionales, cargas de trabajo, asignación de funciones, encargos, nombramientos, contratos y demás modalidades de vinculación, a fin de identificar riesgos, incompatibilidades, ineficiencias, vacíos operativos o necesidades de reorganización;

10. Ordenar el inicio inmediato de procedimientos administrativos o disciplinarios, así como requerir a las unidades competentes la adopción de actos de separación, remoción, terminación, reasignación, sustitución o relevo funcional de autoridades, servidores, trabajadores o personal vinculado al hospital, de conformidad con el régimen jurídico aplicable;
11. Disponer la reorganización funcional de unidades, procesos y circuitos administrativos y operativos del hospital, cuando resulte necesario para asegurar la continuidad, seguridad, control y eficiencia del servicio;
12. Dictar medidas urgentes para prevenir la paralización, interrupción o afectación de los servicios de salud, priorizando áreas críticas, emergencias, hospitalización, unidades especializadas, abastecimiento y servicios de soporte;
13. Coordinar con las entidades competentes del Estado acciones de seguridad institucional, control de accesos, resguardo de áreas críticas, protección de personal y prevención de amenazas, intimidación o infiltración delictiva;
14. Requerir cooperación técnica, operativa, administrativa, documental y tecnológica a las unidades del hospital, al IESS y a las demás entidades públicas competentes;
15. Poner en conocimiento de los órganos de control los hechos, hallazgos, indicios o irregularidades detectados durante la intervención, para los fines legales correspondientes; y,
16. Las demás facultades que le correspondan al Gerente General del Hospital contenidas en normativa secundaria.

Artículo 12.- Obligaciones del interventor: Son obligaciones del interventor:

1. Ejercer la intervención con estricta sujeción al Decreto Ejecutivo No. 318, la presente normativa y al ordenamiento jurídico vigente;
2. Dirigir el proceso de intervención asegurando que las medidas adoptadas sean proporcionales, motivadas, temporales y orientadas a la continuidad, seguridad, regularidad y calidad del servicio público de salud;
3. Priorizar la continuidad de la atención en áreas críticas y la protección de pacientes, usuarios, servidores y trabajadores del establecimiento;
4. Disponer y supervisar el levantamiento del diagnóstico institucional inicial, así como la ejecución de las fases de control, saneamiento y fortalecimiento institucional;
5. Emitir oportunamente las disposiciones y lineamientos necesarios para la ejecución de la intervención y verificar su cumplimiento efectivo por parte de las unidades competentes;
6. Supervisar la correcta ejecución de las medidas administrativas, financieras, técnicas, operativas, contractuales y de abastecimiento adoptadas en el marco de la intervención, sin perjuicio de la responsabilidad propia de las unidades que deban instrumentarlas;
7. Coordinar con las instancias correspondientes del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con las autoridades sectoriales y con las demás entidades competentes las acciones necesarias para la implementación de las directrices administrativas emitidas para el hospital;
8. Presentar a la autoridad competente, informes quincenales durante los primeros sesenta (60) días de la intervención y posteriormente informes mensuales, así como un informe final consolidado, sobre el estado de la intervención, las medidas dispuestas, su nivel de ejecución, los resultados obtenidos, los riesgos identificados y las acciones pendientes;
9. Promover la adopción de medidas correctivas, preventivas y de sostenibilidad institucional que permitan mantener las mejoras una vez concluida la intervención; y,
10. Actuar con debida diligencia, manteniendo reserva respecto de la información sensible y en observancia estricta de los principios de legalidad, eficacia, eficiencia, control y responsabilidad administrativa.

Artículo 13.- Conformación del equipo para la intervención: Para el cumplimiento de sus facultades y obligaciones, el interventor podrá conformar el equipo técnico, administrativo, financiero y jurídico que resulte necesario. Este equipo actuará bajo la coordinación del interventor y dentro del ámbito de las funciones que este les asigne, sin perjuicio de las competencias propias de las unidades a las que pertenezcan.

Artículo 14.- Instrumentación institucional de las facultades y decisiones de intervención: Las facultades, decisiones, disposiciones y medidas emitidas por el interventor se ejecutarán e instrumentarán, según la materia y competencia, a través de las unidades administrativas, financieras, técnicas, jurídicas, operativas y asistenciales del Hospital del Especialidades Teodoro Maldonado Carbo.

El interventor no sustituye la actuación técnico-administrativa ordinaria de las unidades competentes, sino que la dirige, ordena, supervisa y controla en el marco de la intervención. Cuando por disposición normativa, por centralización o por competencia orgánica, la actuación deba ser ejecutada por órganos del IESS u otras dependencias competentes, el interventor dispondrá su tramitación, dará seguimiento a su cumplimiento y adoptará las medidas de coordinación necesarias para asegurar su ejecución oportuna.

CAPÍTULO IV

DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y SEGURIDAD DE LA INTERVENCIÓN

Art. 15.- Coordinación interinstitucional para la ejecución de la intervención: Para el cumplimiento de los fines de la intervención del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo, el interventor articulará acciones de coordinación interinstitucional con los ministerios, entidades y organismos competentes de la Función Ejecutiva y con las demás instituciones públicas que deban prestar apoyo en el ámbito de sus atribuciones.

De manera especial, se coordinarán acciones con el Ministerio de Gobierno, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa Nacional, para la adopción de medidas orientadas a garantizar la seguridad institucional, la protección del personal, la continuidad del servicio público de salud y el apoyo operativo requerido durante la intervención.

La coordinación prevista en este artículo se desarrollará sin perjuicio de la autonomía del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y sin alterar las competencias propias de las entidades intervinientes.

Artículo 16.- Apoyo de las entidades competentes en materia de seguridad y defensa: Las entidades competentes en materia de seguridad y defensa, a través de sus órganos operativos y dentro del ámbito de sus competencias constitucionales y legales, coordinará con el interventor el apoyo requerido para el adecuado desarrollo del proceso de intervención del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo.

Dicho apoyo podrá comprender, de forma enunciativa pero no limitativa las siguientes acciones:

1. Seguridad integral del establecimiento;
2. Resguardo de autoridades, servidores, trabajadores, equipo de intervención y personal crítico;
3. Control de accesos, perímetros, áreas de circulación restringida y zonas críticas;
4. Prevención, contención y respuesta frente a amenazas, intimidación, extorsión, infiltración delictiva o perturbación del normal funcionamiento del hospital;
5. Apoyo para el resguardo de áreas sensibles, incluyendo bodega, farmacia, archivos, zonas abastecimiento, dependencias administrativas críticas y demás espacios que determine el interventor;
6. Apoyo operativo para preservar el orden, la continuidad de los servicios y la integridad de personas, bienes, insumos y equipamiento, y;
7. Las demás acciones necesarias que resulten compatibles con el ordenamiento jurídico vigente y con la naturaleza de la intervención.

Las acciones de apoyo se ejecutarán en coordinación con el interventor y con las demás autoridades competentes, con observancia del principio de legalidad, del uso legítimo y excepcional de la fuerza cuando corresponda, y del respeto a los derechos constitucionales.

Artículo 17.- Medidas de seguridad institucional durante la intervención: En el marco de la intervención, el interventor podrá disponer, a través de las unidades competentes del hospital y en coordinación con las entidades públicas correspondientes, la implementación de medidas de seguridad institucional orientadas a proteger la continuidad del servicio de salud pública, la integridad del personal, el resguardo de bienes estratégicos y la preservación del control institucional.

Estas medidas podrán comprender, según las necesidades del establecimiento:

1. Protocolos reforzados de control de ingreso y salida de personas, bienes, vehículos, insumos y medicamentos;
2. Identificación y resguardo de áreas críticas o de acceso restringido;
3. Control de ingreso y permanencia de proveedores, contratistas, visitantes y personal externo;
4. Verificación de condiciones de seguridad física de farmacia, bodega, archivo, sistemas informáticos, áreas administrativas sensibles y dependencias asistenciales críticas;
5. Definición de rutas, mecanismos y responsables para reportar incidentes de seguridad;
6. Adopción de protocolos de protección para personal expuesto a riesgos derivados del proceso de intervención; y,
7. Las demás medidas preventivas o correctivas necesarias para evitar afectaciones a la seguridad del establecimiento o a la prestación del servicio público de salud.

La ejecución de estas medidas se realizará por las unidades competentes del Hospital referido en la presente normativa, según corresponda, bajo dirección, supervisión y seguimiento del interventor.

Artículo 18.- Mecanismos de articulación interinstitucional: Para la ejecución de acciones de seguridad, control y apoyo operativo, el interventor podrá convocar mesas técnicas, enlaces operativos o mecanismos de articulación con las entidades públicas competentes, sin que ello implique creación de órganos permanentes ni alteración de competencias institucionales.

CAPÍTULO V DEL CONTROL, SEGUIMIENTO Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 19.- Informes de gestión: El interventor presentará al Ministerio de Salud Pública, informes quincenales durante los primeros sesenta (60) días, y posteriormente informes mensuales, que contengan:

1. Las disposiciones emitidas y las medidas adoptadas durante el período reportado;
2. El nivel de ejecución y cumplimiento de dichas medidas por parte de las unidades competentes;
3. Hallazgos, alertas y riesgos relevantes identificados en la gestión institucional;
4. El estado de abastecimiento de medicamentos, dispositivos médicos, bienes estratégicos e insumos;
5. La situación de bodega, farmacia, inventarios, control de existencias y trazabilidad de bienes sensibles;
6. El estado de los procesos de contratación pública, de los contratos en ejecución y de los servicios externalizados;
7. La situación de continuidad operativa de los servicios de salud;
8. Las acciones de coordinación interinstitucional ejecutadas, incluidos los requerimientos formulados a órganos del IESS, entidades de seguridad y demás instituciones competentes;
9. Las medidas adoptadas para fortalecer la seguridad institucional y prevenir riesgos de infiltración delictiva, extorsión, intimidación o afectación al funcionamiento del establecimiento; y,
10. Las acciones pendientes, dificultades advertidas y recomendaciones para las siguientes fases de intervención y para fortalecer la seguridad y prevenir el cometimiento de actividades ilícitas en el marco de la gestión hospitalaria.

Sin perjuicio de los informes previstos en el presente artículo, la máxima autoridad del sistema nacional de salud podrá requerir o el interventor presentar, informes extraordinarios cuando se produzcan hechos graves, situaciones urgentes o se identifiquen hallazgos que puedan comprometer la continuidad del servicio público de salud, la seguridad institucional, la legalidad de la gestión administrativa o la integridad de los recursos públicos.

CAPÍTULO VI DEL INFORME FINAL DE LA INTERVENCIÓN Y LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

Artículo 20.- Informe final: Al concluir el periodo de intervención, el interventor presentará un informe final consolidado que contendrá, mínimamente lo siguiente:

1. El diagnóstico institucional levantado al inicio de la intervención;
2. Las medidas dispuestas y el grado de ejecución alcanzado;
3. Los resultados obtenidos en materia administrativa, operativa, contractual, financiera, de abastecimiento y seguridad institucional;
4. Los hallazgos relevantes identificados durante la intervención;
5. Las acciones de control promovidas o iniciadas ante autoridades competentes;
6. Las medidas pendientes de ejecución o seguimiento;
7. Las recomendaciones necesarias para la sostenibilidad de las acciones adoptadas y el fortalecimiento institucional del establecimiento, y;
8. El diagnóstico institucional, una vez finalizada la intervención.

Artículo 21.- Reserva y custodia de la información: La información levantada, procesada o remitida en el marco de la intervención será tratada con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, observando los deberes de reserva, custodia, integridad, trazabilidad y confidencialidad que correspondan, especialmente cuando se trate de

datos personales, información de salud, documentación sensible, hallazgos de control o antecedentes vinculados con investigaciones administrativas, civiles o penales.

CAPÍTULO VII DE LA FINALIZACIÓN DE LA INTERVENCIÓN

Artículo 22.- Finalización de la intervención y restitución del régimen ordinario: Una vez concluida la intervención del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo, se restituirá el régimen ordinario de administración y gestión institucional conforme al marco normativo aplicable.

Para el efecto, el interventor deberá efectuar la entrega ordenada de la gestión, incluyendo la documentación relevante, los informes emitidos, los actos dispuestos, las acciones en curso, los hallazgos identificados, las medidas pendientes de seguimiento y las recomendaciones necesarias para la continuidad administrativa, operativa y de control institucional.

La terminación de la intervención no dejará sin efecto, por sí sola, los actos, medidas, disposiciones, procedimientos o acciones de control válidamente adoptados durante su vigencia, los cuales continuarán su trámite, ejecución o seguimiento por las autoridades y unidades competentes, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Ministerio de Salud Pública podrá emitir las directrices, lineamientos o disposiciones complementarias que resulten necesarias para la adecuada aplicación y cumplimiento de la presente normativa.

SEGUNDA.- Encárguese de la ejecución de los presentes lineamientos al interventor designado por la máxima autoridad de la Ministerio de Salud Pública y al Viceministerio de Atención Integral en Salud.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- La Autoridad Sanitaria Nacional coordinará la ejecución del artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 318 en el término máximo de siete (7) días contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente normativa entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 11 día(s) del mes de Marzo de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

**MARÍA JOSÉ PINTO GONZALEZ ARTIGAS
VICEPRESIDENTA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

Razón: Certifico que, el presente instrumento firmado de manera electrónica corresponde al Acuerdo Nro. MSP-MSP-2026-0004-A, de 11 de marzo de 2026, por parte y en calidad de encargada de las funciones de máxima autoridad del Ministerio de Salud Pública a la Vicepresidenta de la República, María José Pinto González Artigas, de conformidad al Decreto Ejecutivo No. 222 de 18 de noviembre de 2025.

Legalizo que el presente instrumento corresponde a la desmaterialización del Acto normativo de carácter administrativo Nro. MSP-MSP-2026-0004-A, de 11 de marzo de 2026.

El Acuerdo en formato físico y digital se custodia en el repositorio de la Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario al cual me remitiré en caso de ser necesario.

Quito, D.M., a 19 de marzo de 2026



Dr. Omar Santiago Cabezas Ocaña
DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ATENCIÓN AL USUARIO
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Resolución Nro. ARCONEL-ARCONEL-2026-0002-RES

Quito, D.M., 13 de febrero de 2026

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD

Dr. Augusto Fabricio Porras Ortiz

DIRECTOR EJECUTIVO (E)

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el numeral 3 de artículo 284, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado tiene como objetivo que su política económica debe: *“Asegurar la soberanía alimentaria y energética.”*;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.”*;

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado es el responsable de la provisión de servicios de servicios públicos, entre otros, el de energía, de acuerdo con los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;

Que, los numerales 1 y 2 del artículo 2 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (en adelante LOSPEE), establece que son objetivos específicos de la ley: *“1. Cumplir la prestación del servicio público de energía eléctrica al consumidor o usuario final, a través de las actividades de: generación, transmisión, distribución y comercialización, importación y exportación de energía eléctrica;” y “2. Proveer a los consumidores o usuarios finales un servicio público de energía eléctrica de alta calidad, confiabilidad y seguridad; así como el servicio de alumbrado público general que lo requieran según la regulación*

específica;”;

Que, el numeral 1 del artículo 4 de la LOSPEE señala que son derechos de los consumidores o usuarios finales: *“Recibir el servicio público de energía eléctrica acorde con los principios constitucionales de eficiencia, responsabilidad, continuidad, calidad y precio equitativo”;*

Que, el artículo 19 numerales 1 y 3 de la LOSPEE en su parte pertinente determina: *“Son atribuciones y deberes del Director Ejecutivo: 1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL; (...) 3. Realizar los actos administrativos y suscribir los contratos que sean necesarios, de conformidad con las atribuciones y deberes asignadas a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL y por el Directorio;”;*

Que, el artículo 20 de la LOSPEE establece la naturaleza jurídica del Operador Nacional de Electricidad (CENACE), y señala que: *“(...) en el cumplimiento de sus funciones deberá resguardar las condiciones de seguridad y calidad de operación del Sistema Nacional Interconectado (SNI), sujetándose a las regulaciones que expida la agencia de regulación y control competente.”;*

Que, el numeral 3 del artículo 21 de la LOSPEE dispone que son atribuciones del Operador Nacional de Electricidad CENACE, *“coordinar la operación en tiempo real del S.N.I., considerando condiciones de seguridad, calidad y economía”*, entendiéndose como S.N.I al Sistema Nacional Interconectado;

Que, el artículo 103 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (en adelante RGLOSPEE), establece que el CENACE *“coordinará la operación en tiempo real con los centros de control de los generadores, del transmisor, de las distribuidoras, y de los operadores de los demás países, para mantener las condiciones de calidad y seguridad del sistema dentro de los rangos preestablecidos, tanto en condiciones normales, de alerta y de emergencia, cumpliendo con la normativa vigente. El CENACE podrá realizar cambios en la operación y tomará decisiones orientadas a restablecer la condición normal de operación del sistema en condiciones de alerta y/o de emergencia, conforme lo establecido en la regulación pertinente. El CENACE remitirá los informes correspondientes al ARCONEL sobre las acciones tomadas, a fin de que sean evaluadas, y de ser el caso, establecer las acciones que correspondan.”;*

Que, la Disposición General Novena del Reglamento General a la Ley Orgánica de Competitividad Energética establece: *“NOVENA.- En función de las evaluaciones energéticas que realice el Operador Nacional de Electricidad (CENACE), el ministerio del ramo podrá disponer a las empresas del sector y entidades adscritas, la ejecución de acciones que sean necesarias en el sector energético, en los ámbitos legal, técnico, operativo, comercial, ambiental y regulatorio, y demás que fueran necesarios, para mitigar los efectos derivados de la evaluación referida y que permita atender la demanda de energía a nivel nacional, adicionales a las estrategias planificadas dentro del Plan Maestro de Electricidad.”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, el Presidente de la República del Ecuador dispuso lo siguiente: artículo 1: “*Escindir la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), y crear las nuevas agencias (...); ii) “Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL)”*, y artículo 4: “*Los Directores Ejecutivos de: (...) Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL) (...) ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial (...)*”;

Que, el Decreto Ejecutivo Nro. 307 de 26 de junio de 2024, el señor Presidente de la República, declaró como política de Estado la mejora regulatoria y en su artículo 2 para tales fines señala: “*Son fines de la mejora regulatoria los siguientes:*

- a) Garantizar una adecuada gestión regulatoria en todas las entidades de la Función Ejecutiva;*
- b) Mejorar la calidad de las regulaciones para favorecer el clima de negocios e inversiones, promover la innovación e impulsar la economía popular y solidaria y el emprendimiento de pequeñas y medianas empresas, reduciendo la imposición de costos de cumplimiento;*
- c) Fortalecer las capacidades institucionales para gestionar efectivamente los procesos de mejora regulatoria;*
- d) Garantizar la seguridad jurídica, a través del mejoramiento del entorno regulatorio, fortaleciendo así la confianza de los ciudadanos frente a la gestión pública. (...)*”;

Que, el señor Presidente de la República con Decreto Ejecutivo Nro. 355 de 14 de agosto de 2024, en sus artículos 1 y 2 dispuso al Ministerio de Energía y Minas, actual Ministerio de Ambiente y Energía, como ente rector del sector eléctrico, coordine y ejecute todas las acciones necesarias, junto con el Operador Nacional de Electricidad (CENACE), para evitar los efectos que pueda producir el estiaje, en la prestación del servicio de energía eléctrica; y, coordinar y realizar todas las acciones necesarias con las empresas de generación, transmisión y distribución de energía con el fin de cubrir la demanda y garantizar la prestación regular del servicio de energía eléctrica como producto del estiaje;

Que, el Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2024-0027-AM del 15 de agosto de 2024 expedido por el Ministerio de Energía y Minas, actual Ministerio de Ambiente y Energía, señala lo siguiente:

“Artículo 1.- Declarar la emergencia del sector eléctrico nacional, con la finalidad de salvaguardar la continuidad en la prestación del servicio público de energía eléctrica. La emergencia estará orientada a ejecutar todas las acciones necesarias urgentes en el sector y sus entidades adscritas para atender la adquisición, arrendamiento y generación adicional de energía eléctrica que permita disminuir las repercusiones de la actual crisis energética, logrando así la continuidad del servicio público de energía eléctrica. (...)

Artículo 6.- Disponer a la Agencia de Regulación y Control competente, reforme o modifique la Regulación No. CONELEC-003/10 “OPERACIÓN TÉCNICA – COMERCIAL DE GRUPOS ELECTRÓGENOS DE EMERGENCIA EN PERÍODOS DE DÉFICIT Y/O RACIONAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA” conforme al marco normativo vigente.

Artículo 7.- Habilitar a las empresas eléctricas distribuidoras de energía eléctrica para que, en aplicación de la Regulación No. CONELEC-003/10 o la que la sustituya, puedan realizar la facturación de los valores que se desprendan de la generación de grupos electrógenos en el mercado eléctrico, conforme la liquidación que efectúe el Operador Nacional de Electricidad – CENACE.”;

Que, el inciso tercero del artículo 13 de la Regulación Nro. ARCONEL-001/25 denominada “Planificación operativa, despacho y operación del sistema eléctrico de potencia”, señala: “(...) Si en la planificación de la operación el CENACE determina que con los recursos disponibles no se cumplen los criterios de calidad, seguridad, confiabilidad y economía, dicho aspecto deberá ser notificado al MEM y a la ARCONEL, mediante un informe plenamente sustentado y su tratamiento se realizará conforme a la regulación que norme la operación del SNI en condiciones de déficit de generación.”;

Que, la Regulación Nro. ARCONEL-004/25 denominada “Operación del Sistema Nacional Interconectado en Condiciones de Déficit de Generación y Racionamiento de Energía Eléctrica” tiene como objetivo establecer los lineamientos y disposiciones para la operación del Sistema Nacional Interconectado en condiciones de déficit de generación, así como la determinación de los períodos del déficit y la gestión de los racionamientos de servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general, para lo cual, en su numeral “5. DEFINICIONES” establece lo siguiente: “

“(...) 12. Período de Alerta Del Déficit: Corresponde al período en el cual se incentiva a un ahorro de la energía eléctrica a los consumidores, mediante señales tarifarias y se establecen acciones a ejecutarse a cargo de las empresas distribuidoras, tendientes a obtener una reducción de la demanda con el objetivo de evitar el racionamiento.

13. Período de Déficit: Corresponde al período en el cual las Empresas Distribuidoras implementan racionamientos programados de energía eléctrica, según el Plan de Contingencia desarrollado por el CENACE y aprobado por el Ministerio del ramo, a fin de restaurar los niveles adecuados de reserva en el embalse equivalente.

14. Período de Racionamiento Forzoso: Corresponde al período en el cual el CENACE dispone a las Empresas Distribuidoras o al Transmisor la ejecución de cortes de servicio no programados. Este racionamiento forzoso se aplica de forma inmediata para mantener la seguridad del sistema, procurando el abastecimiento de servicios prioritarios.

15. Período de Racionamiento Obligatorio: Corresponde al período en el cual las Empresas Distribuidoras o el Transmisor ejecutarán los cortes de servicio programados por el CENACE de carácter obligatorio, mediante planes de racionamientos a los consumidores, tendientes a obtener una reducción de la demanda con el objetivo de evitar el racionamiento forzoso y garantizando el abastecimiento de servicios prioritarios.”;

Que, mediante Resolución Nro. ARCONEL-006/2024 de 08 de septiembre de 2024, el Directorio de la ARCONEL, resolvió: “Artículo. 1.- Expedir la Regulación Nro. ARCONEL-003/2024 “OPERACIÓN TÉCNICA – COMERCIAL DE GRUPOS ELECTRÓGENOS DE EMERGENCIA EN CONDICIONES DE DÉFICIT DE GENERACIÓN Y RACIONAMIENTOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL S.N.I.”;

Que, el artículo 12 de la Regulación Nro. ARCONEL-003/2024, aprobada mediante Resolución Nro. ARCONEL-006/2024, de 08 de septiembre de 2024, estableció que: “El RCEGEE será determinado mensualmente por la ARCONEL. Una vez entre en vigencia la presente Regulación el valor del RCEGEE estará disponible para su aplicación de manera mensual en función de los ajustes del precio de los combustibles.”;

Que, la Disposición General Sexta de la Regulación Nro. ARCONEL-003/2024, aprobada mediante Resolución Nro. ARCONEL-006/2024, de 08 de septiembre de 2024, estableció que: “La ARCONEL determinará el(los) valor(es) mensual(es) del RCEGEE y será(n) publicado(s) el primer día laborable después del día once (11) de cada mes a través de los medios de comunicación que correspondan.”;

Que, el Anexo 2 de la Regulación Nro. ARCONEL-003/2024, aprobada mediante Resolución Nro. ARCONEL-006/2024, de 08 de septiembre de 2024, estableció que:

“El rubro de compensación por energía producida por grupos electrógenos de emergencia será determinado de acuerdo a la siguiente ecuación: $RCEGEE = CO + M + CC + CTC$.”

Donde:

CO&M (cUSD/kWh): Costo de operación y mantenimiento, excepto el costo del combustible.

El CO&M será actualizado anualmente. Para el efecto, se considerará el periodo comprendido entre septiembre del año n y agosto del año n+1.

Cc (cUSD/kWh): Costo de combustible. El CC será actualizado mensualmente según las publicaciones de EP PETROECUADOR.

CTC (cUSD/kWh): Costo de transporte de combustible. El CTC será actualizado anualmente. Para el efecto, se considerará el periodo comprendido entre septiembre del año n y agosto del año n+1”;

Que, mediante oficio Nro. MEM-VEER-2024-0321-OF de 20 de septiembre de 2024, el Viceministro de Electricidad y Energía Renovable del Ministerio de Energía y Minas a esa fecha, se dirigió al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, para manifestar en su parte pertinente que: “En este contexto, en el marco de la situación de emergencia en el sector eléctrico que atraviesa el país por efecto del estiaje, es imperante que, el sector privado aporte con la totalidad de sus grupos electrógenos para el abastecimiento de la demanda del país y así coadyuvar a la provisión del servicio público de

energía eléctrica. Por lo expuesto, solicito a la Agencia, en el menor tiempo posible, en el marco de sus atribuciones y competencias, efectúe las acciones correspondientes para la modificación de la Regulación Nro. ARCONEL-003/24, a fin de que se incluya grupos de generación electrógenos desde 10 kW que operen con combustibles como GLP, Fuel Oil 4 y Fuel Oil 6”;

Que, mediante Resolución Nro. ARCONEL-009/2024, de 25 de septiembre de 2024, el Directorio de la ARCONEL, resolvió reformar y codificar la Regulación Nro. ARCONEL-003/24, conforme a lo siguiente:

“Artículo 2.- Sustituir el texto del Artículo 2 de la Regulación Nro. ARCONEL-003/24 “Operación Técnica – Comercial de Grupos Electrógenos de Emergencia en condiciones de Déficit de Generación y Racionamientos de Energía Eléctrica en el S.N.I.” por el siguiente texto: “La presente Regulación será de cumplimiento obligatorio para el CENACE, empresas distribuidoras, los propietarios de grupos electrógenos de emergencia privados y los autogeneradores/generadores que se acojan al esquema planteado en esta Regulación, mientras el mismo se encuentre activado, conforme los procedimientos expuestos en esta normativa, y que utilicen combustibles del sector industrial sin subsidios.

Artículo 3.- Sustituir el texto del Artículo 5 numeral 1 de la Regulación Nro. ARCONEL - 003/24 “Operación Técnica – Comercial de Grupos Electrógenos de Emergencia en condiciones de Déficit de Generación y Racionamientos de Energía Eléctrica en el S.N.I.” por el siguiente texto: “Ser propietario de un grupo o grupos electrógenos(s) de emergencia con una potencia nominal mínima de 10 kW, y cuya capacidad máxima deberá ser determinada por la empresa eléctrica distribuidora, sin opción de operar en sincronía con la red, con horómetro integrado para registrar las horas de operación.

Artículo 4.- Sustituir el texto del Artículo 6 numeral 1 de la Regulación Nro. ARCONEL-003/24 “Operación Técnica Comercial de Grupos Electrógenos de Emergencia en condiciones de Déficit de Generación y Racionamientos de Energía Eléctrica en el S.N.I.” por el siguiente texto: “Ser propietario de un grupo o grupos electrógeno(s) de emergencia con una potencia nominal mínima de 10 kW, y cuya capacidad máxima deberá ser determinada por la empresa eléctrica distribuidora, que pueda operar en sincronismo con la red, con horómetro integrado para registrar las horas de operación”.

Artículo 5.- Sustituir la definición de Combustible constante en el Anexo 2 de la Regulación Nro. ARCONEL – 003/24 “Operación Técnica – Comercial de Grupos Electrógenos de Emergencia en condiciones de Déficit de Generación y Racionamientos de Energía Eléctrica en el S.N.I.” por el siguiente texto: “Combustible: Diésel 1 Industrial, Diésel 2 Industrial, Diésel Premium Industrial, Gas Licuado de Petróleo (GLP) Industrial, Fuel Oil No. 6 Industrial, Fuel Oil No. 4 Industrial”.

Artículo 6.- Sustituir la definición de costo de operación y mantenimiento, CO&M (cUSD/kWh), constante en el Anexo 2 de la Regulación Nro. ARCONEL – 003/24 “Operación Técnica – Comercial de Grupos Electrógenos de Emergencia en condiciones de Déficit de

Generación y Racionamientos de Energía Eléctrica en el S.N.I.” por el siguiente texto: “Costo de operación y mantenimiento, excepto el costo del combustible. El CO&M será actualizado anualmente. Para el efecto, se considerará el periodo comprendido entre septiembre del año n y agosto del año n+1. El cómputo del CO&M no aplica para grupos electrógenos menores a 100 kW.”;

Que, con oficio circular Nro. CENACE-CENACE-2025-0003-C de 25 de marzo de 2025 y oficio Nro. CENACE-CENACE-2025-0404-O de 07 de abril de 2025, el Operador Nacional de Electricidad (CENACE), notificó, entre otros, a esta Agencia “(...) la finalización del periodo de racionamiento energético, conforme lo establece el numeral 3 de la Regulación CONELEC 001/05. No obstante, el período de alerta de déficit se mantiene vigente desde el 16 de octubre de 2023, considerando que si bien, el tema energético en el corto plazo ha mejorado, conforme se siga registrando el ingreso de nueva generación y de nueva infraestructura de transmisión y distribución, esto permitirá garantizar el abastecimiento futuro del suministro eléctrico.”

Que, con Resolución Nro. ARCONEL-008/25 de 04 de julio de 2025, el Directorio Institucional, nombró al doctor Augusto Fabricio Porras Ortiz, como Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL);

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-DTRET-2026-0016-M de 12 de febrero de 2026, la Dirección Técnica de Regulación Económica y Tarifas (DTRET), estableció en su parte pertinente lo siguiente: “En estricto apego de lo establecido en el Anexo 2 de la Regulación Nro. ARCONEL-003/24 (CODIFICADA) y de la normativa citada en los numerales anteriores, la Dirección Técnica de Regulación Económica y Tarifas (DTRET) ha realizado el cálculo del rubro de compensación por energía generada por grupos electrógenos de emergencia (RCEGEE), para el periodo 12 de febrero – 11 de marzo de 2026, cuyo detalle se muestra a continuación.”

PRODUCTO	RCEGEE	
	< 100 kW	>= 100 kW
	¢USD/kWh	
DIESEL 1 Y 2	19,63	24,01
DIESEL PREMIUM	21,66	26,04
GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP)	25,59	29,97
FUEL OIL No 4	11,47	15,85
FUEL OIL No 6	11,45	15,83

Que, la Coordinación de Asesoría Jurídica (CAJ), con memorando Nro. ARCONEL-CJ-2026-0023-ME de 12 de febrero de 2026, en atención al memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2026- 0046-M de los mismos día, mes y año, emitió el informe jurídico favorable respecto al Proyecto de Resolución para la emisión del rubro de compensación por energía generada por grupos electrógenos de emergencia (RCEGEE), para el periodo 12 de

febrero - 11 de marzo de 2026, donde en el apartado respectivo señala: “(...) *Por los antecedentes expuestos, con base en la normativa citada, y memorando Nro. ARCONEL-DTRET-2026-0016-M, remitido por el área requirente, esta Coordinación de Asesoría Jurídica emite informe jurídico favorable, a fin de que el Director Ejecutivo Encargado de la Agencia, expida el proyecto de Resolución a través del cual se da cumplimiento con lo señalado en el artículo 12 y Disposición General Sexta de la Regulación Nro. ARCONEL 003/2024 (Codificada).*”;

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2026-0047-M de 12 de febrero de 2026, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica (CNRE), puso a consideración de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de la Electricidad (ARCONEL), el memorando Nro. ARCONEL-DTRET-2026-0016-M que contiene el “*Cálculo del rubro de compensación por energía generada por grupos electrógenos de emergencia (RCEGEE), para el periodo 12 de febrero - 11 de marzo de 2026*”, el Informe Jurídico emitido mediante memorando Nro. ARCONEL-CJ-2026-0023-ME y el proyecto de resolución correspondiente; y solicitó lo siguiente: “*En este contexto, señor Director Ejecutivo Encargado, presento a su autoridad el informe jurídico favorable emitido mediante memorando Nro. ARCONEL-CJ-2026-0023-ME, el memorando Nro. ARCONEL-DTRET-2026-0016-M y el proyecto de Resolución denominado “Cálculo del rubro de compensación por energía generada por grupos electrógenos de emergencia - RCEGEE. Periodo 12 de febrero - 11 de marzo de 2026”; y, en caso de contar con su anuencia, se proceda con la aprobación.*”;

Que, el señor Director Ejecutivo Encargado de la ARCONEL con sumilla inserta de 12 de febrero de 2026 en la hoja de ruta del memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2026-0047-M, aprobó el proyecto de Resolución denominado “*Cálculo del rubro de compensación por energía generada por grupos electrógenos de emergencia - RCEGEE. Periodo 12 de febrero - 11 de marzo de 2026*” y dispuso continuar con el trámite respectivo a la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica (CNRE), la cual una vez revisado dicho proyecto de Resolución puso a consideración de la Máxima Autoridad de la ARCONEL; y,

El Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control de la Electricidad, en ejercicio de las atribuciones y deberes establecidos en los numerales 1 y 3 del artículo 19 de la LOSPEE; artículo 4 del Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024; artículos 2 y 3 de la Resolución Nro. ARCONEL-006/2024 de 08 de septiembre de 2024; y, el artículo 7 de la Resolución Nro. ARCONEL-009/2024 de 25 de septiembre de 2024.

RESUELVE:

Artículo. 1.- DETERMINAR el “*Rubro de compensación por energía generada por grupos electrógenos de emergencia a reconocer a los generadores de emergencia (RCEGEE)*”, estableciendo el valor de RCEGEE:

PRODUCTO	RCEGEE	
	< 100 kW	>= 100 kW
	¢USD/kWh	
DIESEL 1 Y 2	19,63	24,01
DIESEL PREMIUM	21,66	26,04
GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP)	25,59	29,97
FUEL OIL No 4	11,47	15,85
FUEL OIL No 6	11,45	15,83

Esta medida aplica para el periodo comprendido entre el 12 de febrero - 11 de marzo de 2026, sobre la base de los resultados contenidos en el memorando Nro. ARCONEL-DTRET-2026-0016-M de 12 de febrero de 2026 y el Informe Jurídico emitido mediante memorando Nro. ARCONEL-CJ-2026-0023-ME de 12 de febrero de 2026.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Augusto Fabricio Porras Ortiz
DIRECTOR EJECUTIVO ENCARGADO

Anexos:

- 1. ARCONEL-DTRET-2026-0016-M
- 2. ARCONEL-CJ-2026-0023-ME

jjr/slm/do/jes





Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.